

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**



Manizales, Caldas, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Se resuelve el recurso ordinario de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante contra la providencia dictada el 25 de mayo del año en curso¹, en cuanto a la negativa de la adición del auto adiado ocho (8) de abril de igual anualidad, así como al control de legalidad de la actuación efectuado en la misma².

ANTECEDENTES

1. En proveído calendado ocho (8) de abril de 2021, se abrió el proceso a pruebas, disponiendo el decreto de algunas y la negativa de otras; inconforme con las que le fueron denegadas, la parte demandante, mediante libelo adiado 14 de abril hogaño formuló recurso de súplica, que fue desatado por la Sala Dual mediante auto del diez (10) de mayo que cursa, el cual declaró admisible el recurso impetrado en contra de la providencia dictada por esta Magistratura, cuya notificación se surtió el 11 de igual mes y año.

Conforme a la constancia secretarial de la Corporación, el 14 de mayo el hoy recurrente presentó solicitud de adición al decreto de pruebas del ocho (8) de abril, la que fue negada mediante decisión del pasado 25 de mayo por su presentación extemporánea. En escrito del 31 del mismo mes, la parte

¹ CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito pasar a despacho del Magistrado Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, informándole que el término de ejecutoria de la providencia proferida el 25 de mayo del año en curso, notificada por estado electrónico el 26 de mayo, transcurrió los días 27, 28 y 31 de mayo de 2021 (Inhábiles y festivos: 29 y 30 de mayo), término dentro del cual el día 31 de mayo el apoderado judicial de la parte demandante, remitió al buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co), escrito a través del cual manifiesta que interpone recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, escrito que me permito adjuntar a esta constancia.

Al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se le dio el trámite del inciso segundo del artículo 319 del C. G. del Proceso, por lo cual se fijó electrónicamente en lista por el término de un (1) día el traslado por tres (3) días a la parte demandada, el que se fijó el 02 de junio de 2021.

El término del traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió los días 03, 04 y 08 de junio (Inhábiles y festivos: 05, 06 y 07 de junio). Dentro de dicho término, la parte demandada no hizo pronunciamiento al respecto una vez revisado dicho buzón electrónico institucional..

² Archivo EscritoRecursoReposicion20210531.

demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada, de la que se corrió traslado a la contraparte³.

Manifestó su inconformidad la parte recurrente, *grosso modo*, al desconocimiento que en su criterio, hizo esta sede judicial al no atenderse la interrupción del término de ejecutoria que operaba frente al auto del ocho de abril de 2021, por cuanto al estar en curso el recurso de súplica frente a dicha decisión, la misma solo alcanzaba ese efecto procesal una vez finiquitaba la notificación del pronunciamiento que resolvió el recurso interpuesto; es decir el de súplica. Argumento que sustentó en el precepto contenido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., e inciso 3º del artículo 302 ibídem, en el entendido que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Finalmente, deprecó que la solicitud que hace al Despacho tiene que ver con un punto que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento, siendo deber de las partes y mandatarios prestar su colaboración a la justicia para la práctica de pruebas, acompasado con lo estipulado en el artículo el artículo 233 del C. G. P. el que precisa que las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo y procurar el esclarecimiento de la verdad de los hechos objeto de debate, apelando al decreto oficioso de la prueba y se adopte control de legalidad respecto al trámite del proceso. Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver que considera que el artículo 318 del C.G.P. sobre la procedencia de recurso de reposición reza "*Salvo norma en contrario, el*

³ AVISO DE TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Hoy 02 de junio de 2021, se fija en lista por el término de un (1) día el traslado por tres (3) días a la parte demandada dentro del proceso RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN promovido por la señora MARÍA LILIANA BUITRAGO HENAO Y OTROS en contra del señor JORGE ÉDISON BUITRAGOGARCÍA (Inciso segundo del artículo 319 del C.G.P.), del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al proveído dictado en esta instancia el día 25 de mayo de 2021 (Rad. 2020-00159-00). JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO Secretario DESFIJADO hoy 02 de junio de 2021, a las 5:00 p.m. JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO Secretario

recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). Dicho instrumento tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando ésta haya sido alterada, sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por inobservancia de las mismas.

Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales se hayan satisfechos.

En lo atiente a la procedencia del mismo, se advierte que el auto confutado por el recurrente adiado 25 de mayo de 2021, se trató de una decisión en la que se atendió, además de lo decidido por la Sala Dual de Decisión, la negativa de la adición del decreto probatorio por medio de la cual el recurrente pretendía introducir elementos suasorios a través de la complementación del auto que abrió el proceso a pruebas del 8 de abril hogño.

En esta órbita se tiene que la parte rogó la adición del decreto de pruebas con fundamento en el artículo 287 del C.G.P., en procura del suministro de documentos que por constar la firma del señor Hernán Heberto Buitrago Henao, serían de utilidad para la pericia grafológica encomendada al Instituto de Medicina Legal.

De entrada, advierte esta Magistratura que es dable mantener la decisión adoptada en el proveído refutado.

Para atender el asunto que nos convoca, vale la pena memorar que sobre las oportunidades para solicitar pruebas el artículo 173 del estatuto procesal dispuso: *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.(...)"*; disposición que constituye marco normativo fundamental y general que permite el manejo adecuado de las relaciones o actos jurídicos o procesales de índole probatorio al

concebir tiempos para solicitar o aportar los medios de prueba en beneficio de la salvaguarda de la seguridad jurídica.

Por su parte el artículo 287 ibídem estatuyó la adición del tipo de providencia que hoy nos atañe en los siguientes términos: "(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Al punto, conviene traer la definición de términos como "...los plazos señalados por la ley o por el juez para que uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso de juicio"⁴, concepción de antaño que se acompasa con el CGP, el que contempla el principio de la eventualidad en lo concerniente a los mismos, haciendo de su observancia pilar primordial para la obtención del fin perseguido como es la definición de un pleito.

Este principio impone como obligación para los sujetos procesales su observancia con miras a propugnar por su cumplimiento, *contrario sensu*, opera el fenómeno de la preclusión del plazo o el agotamiento de la oportunidad. Premisa que guarda relación con los preceptos 117 y 118 ibídem, primero de los cuales concibe "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar(...)", y último que establece "El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir del otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió".

En torno a las apreciaciones esbozadas por la parte recurrente es evidente que si bien para el 14 de mayo de 2021, fecha de presentación de la solicitud de adición del auto de pruebas, se estaba surtiendo la notificación del auto de fecha 10 de mayo, por medio del cual se definió el recurso de súplica; no es menos cierto que el auto por medio del que efectuó el decreto probatorio data del ocho (8) de abril hogaño, notificado por estado del día nueve (9), por lo que de conformidad con las normas en cita, la oportunidad con la

⁴ Código Judicial de 1931 artículo 366.

que contaba para solicitar la pretendida adición transcurrió durante los días 12, 13 y 14 de iguales mes y año, debido a que los términos le corrieron de manera conjunta y concomitante tanto para la interposición de los recursos ordinarios contra la providencia de esa data como para la solicitud de adición; con todo se tiene que el lindero temporal no solo operó para la interposición del recurso de súplica sino además para promover la pretendida adición; empero la misma fue promovida por fuera de dicho plazo, lo que generó como efecto jurídico la extemporaneidad de dicha petición. Máxime cuando sobre el aspecto del cual la solicita adición no fue objeto del recurso de súplica, aclarando entonces que lo que se busca es engrosar el auto que decretó pruebas en el recurso de revisión con nuevos elementos de persuasión y no frente al auto que dispuso estarse a lo dispuesto por la Sala Dual en la resolución del recurso de súplica; así las cosas, enterado del auto, tanto el término para recurrir en súplica como el que tenía para solicitar la adición corrieron a partir del 12 y hasta el 14 de abril de 2021, haciéndose uso únicamente de la súplica.

Claro está, la intención del legislador fue atribuirle a las partes el despliegue de toda la actividad procesal en defensa de sus intereses; sin embargo, en aspectos tan sensibles como el que nos ocupa se estableció no sólo la preclusividad, sino además la prohibición de fraccionamiento de actuaciones como en este caso lo pretende hacer valer la parte inconforme, cuando de un lado recurrió en súplica la negativa de unas pruebas, lo que realizó dentro del término de ejecutoria, y por otra parte la adición del auto sobre aspectos no debatidos en súplica y por fuera de dicho mojón temporal.

En cuanto al argumento aludido por el recurrente a que en el caso de marras operó la interrupción de términos, es menester precisar que el inciso cuarto del artículo 118 del estatuto procesal establece que *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación que resuelva el recurso"*, se tiene que la disposición en efecto hace alusión a que el término que debe observarse en la providencia corre íntegramente; sin embargo en aparte alguno revive la oportunidad de alegar aspectos que no fueron en su momento primigenio objeto de debate o contradicción.

Resulta diáfano para la Corporación que indefectiblemente debió la parte actora, solicitar la adición del auto de pruebas del 12 y hasta el 14 de abril de

2021 dentro de su ejecutoria, puesto que cualquier actuación posterior con la misma finalidad conllevaría desconocer el principio de preclusión o eventualidad, Al respecto ha dicho la H. Corte⁵:

“Uno de los principios que gobiernan el procedimiento civil es el de la eventualidad o preclusión, por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas.

(...) “Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

(...) “Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

“Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

“La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia.”

Revisados los argumentos sometidos a consideración se advierte que los discernimientos en relación con la negativa de la solicitud de adición presentada por el recurrente, no pasan de ser una justificación a la pretermisión en la que incurrió al no solicitar en tiempo oportuno la adición del auto del ocho (8) de abril de 2021, por medio del cual se abrió el proceso a pruebas, el que una vez notificado por estado del nueve (9) del iguales calenda, emergía el oportunidad procesal para la solicitud su adición y cumplir con las exigencias temporales contenidas los preceptos 117 e inciso cuarto del 118 del C.G.P.

Por el contrario, admitir dichas disertaciones, conllevaría a una inseguridad jurídica y a la transgresión del derecho al debido proceso, puesto que bastaría una mera manifestación del recurrente para reabrir una oportunidad entronizado sobre cualquier tipo de excusa, para dispensar la

⁵ H. Corte Suprema de Justicia, auto de 9 de mayo de 2013, Radicación 73268-31-84-002-2008-00320-01; Magistrado Ponente: Ariel Salazar.

inobservancia de los términos judiciales caracterizados por ser “perentorios e improrrogables” (artículo 117), particularidades que, por cierto, imposibilitan revivir etapas extintas y dilapidadas, las cuales deben observarse conforme el canon 13⁶ del Código General del Proceso.

De manera no puede pretenderse dar fortaleza al debido proceso apelando a pretermisión de oportunidades para solicitar la adición en cuanto se torna imperativo la observancia de los términos legales, como garantía de una adecuada administración de justicia, que a la postre reposa en el principio de la preclusión o eventualidad, consecuencia de lo cual un juicio debe desplegarse en las diversas fases preconcebidas que han de cumplirse con sujeción a la legalidad, así como la oportunidad en que en cada una de las establecidas deben cumplirse, al punto que una vez extinta la facultad consagrada en favor de una parte no podrá revivirse la ocasión y, por ende, los actos procesales respectivos no podrán ejecutarse.

Corolario, no se repondrá el proveído recurrido. En suma, no es aceptable la adición del auto adiado ocho (8) de abril del presente año, después del transcurso de los tres (3) días de su notificación, bajo la base de la fragmentación de la actuación por la interrupción de términos, por ser extemporáneo y contrario a lo dispuesto en el 118 del C.G.P. cuando estableció, que: *“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir del otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de decreto de prueba de oficio, debe indicarse que la Sala se pronunciará oportunamente, una vez se aborde el estudio del dictamen grafológico arribado por Medicina Legal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

⁶ **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** la providencia dictada el 25 de mayo anterior, dentro del recurso extraordinario de revisión, promovido por la parte demandante en contra del auto adiado 25 de mayo de 2021.

En firme lo resuelto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

Firmado Por:

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094415a2af621b1392b475a8142f93269ed470a94e28ae5d8547e3d062e1d66d**

Documento generado en 21/06/2021 04:02:46 PM